



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 004681-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03457-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **GLORIA CECILIA ZIEGLER**
Entidad : **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AURORA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 11 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03457-2024-JUS/TTAIP de fecha 12 de agosto de 2024, interpuesto por **GLORIA CECILIA ZIEGLER** contra la Carta N°D000375-2024-MIMP-AURORA-REI de fecha 9 de agosto de 2024, mediante la cual el **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AURORA**, dio atención a la solicitud presentada con fecha 31 de julio de 2024 ante el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, reencauzada a la entidad con el Oficio N° D000324-2024-MIMP-REI de fecha 2 de agosto de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2024, la recurrente presentó su solicitud ante el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la misma que fue encauzada a la entidad, requiriendo la siguiente información:

“Solicito información sobre cantidad de CEM a nivel nacional disponibles desde enero de 2019 a mayo de 2024, segmentada por año, mes, categoría, nombre, departamento, provincia, distrito, horario de atención, ratio de atención según demanda, y abogados (personal de servicio legal) requeridos en cada periodo según demanda o ratio.”

Mediante la Carta N°D000375-2024-MIMP-AURORA-REI de fecha 9 de agosto de 2024, la entidad da atención a la solicitud señalando lo siguiente:

“(…)

Al respecto, manifestarle que, en el marco de las competencias de la Unidad de Servicios Territoriales - UST, evaluó su pedido de información en donde solicitó conocer: “...el ratio de atención según demanda y abogados requeridos en cada periodo según demanda o ratio”, la misma que se adjunta.

En ese sentido, la cantidad de profesionales de atención de los CEM se categorizan de acuerdo a la demanda de casos y horarios de atención, siendo la siguiente la cantidad de abogados requeridos en cada Ratio:

Ratio 1: CEM Regulares con demanda de hasta 20 casos mensuales, y CEM 24 horas de hasta 35 casos al mes:

| Tipo de CEM/Demanda | Turno | Profesional | Cantidad | Horario |
|--------------------------------|------------------------------------|-------------|----------|---------------|
| CEM Regular Hasta 20 casos | Lunes a viernes (Día) | Abogado/a | 1 | 8:00 - 16:15 |
| | | | | |
| CEM 24 horas Hasta 35 casos | Lunes a viernes (Día) | Abogado/a | 1 | 07:00 - 16:00 |
| | Lunes a viernes (Tarde) | Abogado/a | 1 | 15:00 - 24:00 |
| | Lunes a viernes (Noche) | Abogado/a | 1 | 24:00 - 08:00 |
| | Fin de semana/ feriados – Día | Abogado/a | 1 | 8:00 - 20:00 |
| | Fin de semana/ feriados - Noche | Abogado/a | 1 | 20:00 - 8:00 |

Ratio 2: CEM Regulares con demanda de 21 a 60 casos al mes, y CEM 24 horas de 36 a 70 casos al mes:

| Tipo de CEM | Turno | Profesional | Cantidad | Horario |
|--|------------------------------------|-------------|----------|---------------|
| CEM Regular Entre 21 a 60 casos | Lunes a viernes (Día) | Abogado/a | 2 | 8:00 - 16:15 |
| | | | | |
| CEM 24 horas Entre 36 a 70 casos | Lunes a viernes (Día) | Abogado/a | 2 | 07:00 - 16:00 |
| | Lunes a viernes (Tarde) | Abogado/a | 1 | 15:00 - 24:00 |
| | Lunes a viernes (Noche) | Abogado/a | 1 | 24:00 - 08:00 |
| | Fin de semana/ feriados – Día | Abogado/a | 1 | 8:00 - 20:00 |
| | Fin de semana/ feriados - Noche | Abogado/a | 1 | 20:00 - 8:00 |

Ratio 3: CEM Regulares con demanda de 61 a más casos al mes, y CEM 24 horas de 71 a más casos al mes:

| Tipo de CEM | Turno | Profesional | Cantidad | Horario |
|---------------------------------|----------------------------------|-------------|----------|---------------|
| CEM Regular Más de 61 casos | Lunes a viernes (Día) | Abogado/a | 4 | 8:00 - 16:15 |
| | | | | |
| CEM 24 horas Más de 71 casos | Lunes a viernes (Día) | Abogado/a | 4 | 07:00 - 16:00 |
| | Lunes a viernes (Tarde) | Abogado/a | 2 | 15:00 - 24:00 |
| | Lunes a viernes (Noche) | Abogado/a | 1 | 24:00 - 08:00 |
| | Fin de semana/ feriados – Día | Abogado/a | 2 | 8:00 - 20:00 |
| | Fin de semana/ feriados – Día | Abogado/a | 1 | 20:00 - 8:00 |

Adicionalmente, dicha información pública se encuentra disponible en el presente link: <https://www.gob.pe/institucion/mimp/normas-legales/4172196-178-2023-mimp>”

Con fecha 12 de agosto de 2024, la recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, alegando que:

“I. FUNDAMENTOS DE HECHO

(...)

3. El 9 de agosto de 2024, el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Aurora me hizo llegar **la Carta N°D000375-2024-MIMP-Aurora-REI** (Anexo 1-D). En la misma el funcionario responsable de entregar la información pública **detalla los ratios con los que están organizados los CEM desde el año 2023.**

4. Aunque la misma carta detalla que **mi solicitud requería “información sobre cantidad de CEM a nivel nacional disponibles desde enero de 2019 a mayo de 2024, segmentada por año, mes, categoría, nombre, departamento, provincia, distrito, horario de atención” (es decir, evolución a lo largo del tiempo), entre otros detalles, en el documento no hay información al respecto.** A la vez, en lo que atañe “ratio de atención según demanda, y abogados (personal de servicio legal) requeridos para cada periodo”, sólo incluye información vigente desde 2023. A pesar de todas estas omisiones, el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Aurora pretende dar por atendida mi solicitud de información.”

Mediante la Resolución N° 003811-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

A través del Oficio N° D000029-2024-MIMP-AURORA-REI ingresado con fecha 27 de setiembre de 2024, la entidad remite el expediente administrativo correspondiente y formula sus descargos a través del Informe No D000138-2024-MIMP-AURORA-UST-OJVC de la Unidad de Servicios Territoriales (UST), manifestando lo siguiente:

“2. ANÁLISIS

(...)

2.4 En atención al requerimiento presentado, se emitió el informe N° D000117-2024-MIMP-AURORA-UST-OJVC (se adjunta), que obra en el expediente N° UST00020240001472, mediante el cual, conforme a las competencias de la UST, atendió el pedido de la ciudadana, quien solicitó: “...la ratio de atención según demanda y abogados requeridos en cada periodo (del 2019 al 2024)”.

2.5 Dicho informe, sirvió como insumo para la elaboración de la carta de respuesta dirigida a la ciudadana Gloria Cecilia Ziegler, con fecha 09.08.2024, comunicando el resultado de su solicitud, a través de la Carta N° D000375-2024-MIMP-AURORA-REI (se adjunta).

2.6 Respecto al documento de la referencia, **la ciudadana señaló que, en la carta de respuesta, el Programa Nacional AURORA omitió remitirle el “ratio**

¹ Resolución de fecha 21 de agosto de 2024, notificada a la entidad con fecha 16 de setiembre de 2024.

de atención según demanda, y abogados (personal de servicio legal) requeridos para cada periodo, **sólo incluye información vigente desde 2023**".

Al respecto, es preciso señalar que, la categorización de los CEM por ratio entró en vigencia a partir del 28.04.2023, a través de la Resolución Ministerial N° 178-2023-MIMP1, la cual perdura hasta la fecha. En ese sentido, se debe precisar que no existe data en los CEM, sobre la categorización por ratio de atención anterior al año 2023.

(...)"

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente ha sido atendida conforme a ley.

2.2. Evaluación

² En adelante, Ley de Transparencia.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho marco, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto

debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió adecuadamente la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

De autos se observa que la recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; ante lo cual, la entidad mediante Carta N° D000375-2024-MIMP-AURORA-REI da atención a la solicitud en cuanto a lo solicitado referido a "...*el ratio de atención según demanda y abogados requeridos en cada periodo según demanda o ratio*" y adjunta el enlace que contiene la Resolución Ministerial N° 178-2023-MIMP y sus anexos de la cual se extrae la información que refiere.

Ante dicha respuesta, la recurrente interpone recurso de apelación alegando que en su solicitud se requiere información sobre cantidad de CEM a nivel nacional disponibles desde enero de 2019 a mayo de 2024, segmentada por año, mes, categoría, nombre, departamento, provincia, distrito, horario de atención y otros detalles que no se han remitido en la respuesta de la entidad, asimismo indica que en cuanto al extremo de información proporcionada esta sólo incluye información vigente desde 2023.

Por su parte la entidad, a través de sus descargos vertidos en el Informe N° D000138-2024-MIMP-AURORA-UST-OJVC manifiesta que, en cuanto a lo alegado por la ciudadana, que la carta de respuesta, respecto al *ratio de atención según demanda, y abogados (personal de servicio legal) requeridos cada periodo*, sólo incluye información vigente desde 2023; es preciso señalar, que la categorización de los CEM por ratio entró en vigencia a partir del 28.04.2023, a través de la Resolución Ministerial N° 178-2023-MIMP, la cual perdura hasta la fecha; por lo que no existe data en los CEM, sobre la categorización por ratio de atención anterior al año 2023.

En ese contexto, se advierte que la recurrente manifiesta que la entidad no le remitió la información de forma completa ni conforme a lo solicitado.

Al respecto, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el

Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta **completa y congruente con lo requerido**, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información solicitada en los términos expuestos en la solicitud.

En ese sentido, como se aprecia de la solicitud de acceso a la información la recurrente solicitó: **cantidad de CEM a nivel nacional disponibles desde enero de 2019 a mayo de 2024, segmentada por año, mes, categoría, nombre, departamento, provincia, distrito, horario de atención, ratio de atención según demanda, y abogados (personal de servicio legal) requeridos en cada periodo según demanda o ratio**. Sin embargo, la entidad mediante Carta N° D000375-2024-MIMP-AURORA-REI que contiene lo señalado en el Informe N° D000117-2024-MIMP-AURORA-UST-OJVC por la Unidad de Servicios Territoriales, refiere que la recurrente solicitó información sobre *“...el ratio de atención según demanda y abogados requeridos en cada periodo según demanda o ratio”*, la cual adjunta acorde a la información contenida en los anexos de la Resolución Ministerial N° 178-2023-MIMP de fecha 28 de abril de 2023, dando atención únicamente al extremo final requerido, omitiendo dar respuesta a los otros puntos

detallados (*cantidad de CEM a nivel nacional disponibles desde enero de 2019 a mayo de 2024, segmentada por año, mes, categoría, nombre, departamento, provincia, distrito, horario de atención*) y sin precisar sobre la existencia o no de dicha información.

En esa línea, de lo obrante en autos, se advierte que la entidad atendió de forma incompleta la solicitud de la recurrente omitiendo dar respuesta de forma íntegra a lo solicitado; por lo que **la respuesta de la entidad no ha sido remitida de manera completa y precisa con lo solicitado, atendiendo a que no se ha brindado respuesta del íntegro de lo requerido o motivado de manera clara y precisa, su inexistencia**. Al respecto, debió tener en consideración lo dispuesto por el artículo 51° del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, el cual dispone que el funcionario responsable, unidad orgánica y/o unidad funcional designado garantiza el acopio, organización, conservación de la información y la transferencia de los documentos archivísticos al nivel de archivo que corresponda.

Asimismo, el numeral 52.3 del artículo 52 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder del funcionario responsable, unidad orgánica y/o unidad funcional designada en el marco del Sistema Nacional de Archivos, o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, corresponde al funcionario responsable de atender la solicitud, según lo informado por el funcionario responsable del área poseedora de la información, comunicar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Ahora bien, en cuanto al extremo de información sobre *“...el ratio de atención según demanda y abogados requeridos en cada periodo según demanda o ratio”* correspondiente a años anteriores al 2023 (desde enero de 2019); la entidad en sus descargos refiere que *“la categorización de los CEM por ratio entró en vigencia a partir del 28.04.2023, a través de la Resolución Ministerial N° 178-2023-MIMP1, la cual perdura hasta la fecha. En ese sentido, se debe precisar que **no existe data en los CEM, sobre la categorización por ratio de atención anterior al año 2023**”*. Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”*. (subrayado agregado)

Siendo así; es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de validez, tal

³ En adelante, nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

“(…)

7. *En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible “(...) atender lo solicitado (...)” toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR’S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).*

8. *Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario”.* (subrayado es nuestro).

Por tanto, la referida declaración de inexistencia de la información sobre la categorización de los CEM por ratio de atención anterior al año 2023, debido a que esta categorización entró en vigencia a partir del 28 de abril de 2023, a través de la Resolución Ministerial N° 178-2023-MIMP, la cual perdura hasta la fecha, resulta razonable de conformidad con el marco legal y jurisprudencial expuesto anteriormente, debiendo tomarse por cierta la declaración de la entidad; al tener la misma el carácter de declaración jurada, más aún cuando no obra en autos medio probatorio que contradiga dicha afirmación o que haya sido incorporado por la recurrente, por tanto, se entiende por atendido este extremo de la solicitud, en consecuencia, infundado el recurso de apelación en este extremo solicitado.

Por lo antes expuesto, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación debiendo la entidad entregar la información pública solicitada por la recurrente en forma clara, precisa y completa sobre la posesión de la información en los términos expuestos en la solicitud, requiriendo previamente a las unidades orgánicas que en mérito a sus funciones puedan estar a cargo de lo requerido, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada de lo solicitado, y en caso de pérdida informar a la recurrente el inicio, los avances y resultados procedimiento de reconstrucción, conforme al procedimiento establecido en la ley, hasta la entrega de la información correspondiente, o se informe fehaciente y documentalmente su inexistencia.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de

individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En ese sentido, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, recordamos que de conformidad con los artículos 54 y 57 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.g

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **GLORIA CECILIA ZIEGLER**; en consecuencia, **ORDENAR** al **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AURORA** que entregue a la recurrente la información pública solicitada de manera completa y precisa, respecto a *“cantidad de CEM a nivel nacional disponibles desde enero de 2019 a mayo de 2024, segmentada por año, mes, categoría, nombre, departamento, provincia, distrito, horario de atención”*, conforme a lo expuesto en la parte considerativa; de ser el caso, acreditar haber agotado su búsqueda y en caso de pérdida informe a la recurrente el inicio, los avances y resultados del procedimiento de reconstrucción del documento solicitado, o se informe fehaciente y documentalmente su inexistencia.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AURORA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, en el extremo referido a *“...el ratio de atención según demanda y abogados requeridos en cada periodo según demanda o ratio”* correspondiente a años anteriores al 2023; conforme a los argumentos antes expuestos.

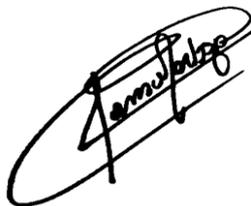
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GLORIA CECILIA ZIEGLER** y al **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AURORA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav